**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2012-00111**-00 propuesto por GUILLERMO ALBERTO MONTES CASTELLANOS hoy cesionaria CARMEN OFELIA COCA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra FABIO ANTONIO PINZON GANTIVA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los moratorios no corresponden de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

| | |
|---|---|
| **CAPITAL** | $60.000.000 |
| INTERESES MORATORIOS (Del 01 de diciembre de 2011 al 30 de enero de 2024) | $212.259.802 |
| SANCION CHEQUE | $12.000.000 |
| **TOTAL** | **$284.259.802** |

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($284.259.802)** a corte del 30 de enero de 2024; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el

mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 31 de enero de 2024, en adelante.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35824ad4cf0e41b82bbc24fe7cf00e1d4188bfb1439e257ce230837b62d76ada**
Documento generado en 31/01/2024 11:47:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00176**-00 promovida por la **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS** hoy cesionario **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **OSCAR JAVIER ARRELLANO SEPULVEDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico *(15/12/2023)* visto en el archivo 058 del expediente, se allegó por parte de la doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, avalúo comercial realizado por el perito avaluador ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS y catastral del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **260 – 276142** objeto de la presente ejecución, los cuales se agregaran al presente expediente.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($147.285.000).

Así se las cosas, se dispone correr traslado de los avalúos presentados para que los interesados presenten sus observaciones, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al presente cuaderno el certificado expedido por la Subsecretaria de CATASTRO MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía municipal allegado por la parte actora *(Ver pág. 3 archivo 058)*, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **260 – 276142** al cual se le asigna un avalúo catastral de NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($98.190.000).

**SEGUNDO:** El avalúo catastral final del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **260 – 276142** incrementado en un 50% corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($147.285.000), de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

**TERCERO: CORRER** traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución **por el término de diez (10) días**, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

APPM

**CUARTO: AGREGAR** al presente cuaderno el avalúo comercial realizado la perito avaluador ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto en el archivo 058 del expediente.

**QUINTO: CORRER** traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **260 – 276142** por valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE ($176.130.000,00) presentado por la parte actora y realizado por la perito avaluador ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS visto en el archivo No. 058 del expediente, **por el término de diez (10) días**, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94277e32d493022961dcc0bf9dbb99df81c6d01f91b83dc33b8672f42215ce3a**
Documento generado en 31/01/2024 10:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

APPM

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Servidumbre Eléctrica radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00253**-00 promovida por **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS S.A. ESP**, a través de apoderado judicial en contra de **CORPORACION MINUTO DE DIOS Y OTROS,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC anunciada por el apoderado judicial de **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS S.A. ESP** *archivo (074),* revisado el expediente se evidencia que en cumplimiento al auto de fecha 06 de diciembre de 2023, en oficio N°2023-2604 se libró oficio solicitando al referido instituto lista de auxiliares de la justicia en la que se avizoren los peritos AVALUADORES vigentes, sin que a la fecha lo haya allegado, por tanto, no es viable hacer dicho nombramiento hasta que sea remitido por la entidad.

Por otra parte, de la revisión del expediente se tiene en el *archivo (075)* del cuaderno principal, la renuncia al poder allegada por el doctor PEDRO EMILIO JAIMES DELGADO como apoderado judicial de la demandada CORPORACION MINUTO DE DIOS, de lo cual se evidencia que la misma comporta los lineamientos exigidos por el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que el gestor judicial allega comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, como se vislumbra de la página 3 del *archivo (075)*, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a la demandada **CORPORACION MINUTO DE DIOS**, para que proceda a designar nuevo apoderado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar el listado de profesionales inscritos en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, allegada por el apoderado judicial de **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS S.A. ESP,** conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia del poder solicitado por el Dr. PEDRO EMILIO JAIMES DELGADO en su condición de apoderado judicial del demandado CORPORACION MINUTO DE DIOS, conforme se anotó en la parte motiva**.**

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada **CORPORACION MINUTO DE DIOS**, para que proceda a designar nuevo apoderado. *Ofíciese en tal sentido*

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

APPM

**Firmado Por:**

**Sandra  Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4262d4ffce1036eb5376dde1ca179eae293cbe40c43ecb63f378b0f946360b**

Documento generado en 31/01/2024 10:57:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2022-00043**-00, promovido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderada judicial en contra de **CHRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO y NHORA LOZANO MENESES.**

Deviene del expediente que el 14 de diciembre de 2023 *archivo* (*055*), el Dr. GUSTAVO HERNÁN SUESCÚN RAMÍREZ, allega poder que le fue otorgado por la demandada NHORA LOZANO MENESES, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en su representación, en los términos y facultades del poder conferido en el folio *(3-4).*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al Dr. Gustavo Hernán Suescún Ramírez, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y facultades del poder conferido obrante en el *archivo* (*055*) folio *(3-4)* de este cuaderno.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Sandra  Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8715a2cbf025ab9d97f3ebd43445406618feb9f340c86f684a26191adb62c7fd**

Documento generado en 31/01/2024 10:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00025**-00 promovido por **INVERSIONES IVANESCA S.A.S.**, en contra de **UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019** integrada por las sociedades **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL y CONSTRUCTORA CCC S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, a modo de antecedentes, ha de rememorarse que mediante auto adiado del 25 de octubre de 2023 se anunció por parte del despacho que haría uso de la posibilidad de sentencia anticipada y asimismo decreto los medios probatorios solicitados por las partes; así las cosas, resulta pertinente fijar fecha y hora para emitir sentencia anticipada de que trata el inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** fecha y hora para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia para emitir sentencia anticipada de que trata el inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P., **el DIA 16 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, **A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.)**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

**SEGUNDO: Por secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**

YAPS

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab7ef0056caccff8f0e704f697edd33449745a4ba3e01b3c6b93c385e5bf0be**

Documento generado en 31/01/2024 10:57:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por INVERSIONES IVANESCA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de las sociedades CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y CONSORCIO CONSTRUCTORA CCC S.A. integrantes de la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

## ANTECEDENTES

Recordemos que mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2023, el Dr. DIEGO ALEXANDER DUAREZ DIAZ en su condición de apoderado judicial de la demandada sociedad CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A., presentó a este despacho judicial, solicitud relacionada con el levantamiento de la medida cautelar decretada, relacionada con la retención de los dineros de su propiedad inmersos en la cuenta de ahorros *"…del Banco BBVA a nombre: CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A, con NIT 901.351.986…".*

Como sustento de su pedimento, aduce que, la cuenta corriente respecto de la cual recayó el embargo, esto es, la No. 0306000100051061 del Banco BBVA, es de propiedad de la Unión Temporal Obras Rio Sangoyaco 2020. Dineros que refiere se encuentran destinados a la realización de las obras públicas del contrato, tornándose en razón se ello, en dineros inembargables, aduciendo que, por demás, no son dineros de su propiedad.

Y como pruebas, allegó el Acta de Constitución de la Unión Temporal Obras Ríos Sangoyaco 2020 de fecha 18 de junio de 2020, así como también, el Contrato de Obra No. 9677-PPAL001-1064-2020 celebrado por la UNION TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020 y el FONDO NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, la decisión de fecha 10 de mayo de 2023, emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, al interior del proceso ejecutivo promovido por CONCRECAMS S.A.S., en contra de la CONSTRUCTORA CCC S.A. Y

OTROS; y el extracto de la Cuenta Corriente No.001303060100051061 de la que es titular la UNION TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020, lo que obra en el archivo 051 del este cuaderno digital.

Coincide con la anterior solicitud de levantamiento de la cautela, el Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON anunciando su condición de apoderado judicial de la UNION TEMPORAL OBRAS RIOS SANGOYACO 2020, sustentando la misma en que dicha UNION TEMPORAL se encuentra conformada por la sociedad CONSTRUCTORA MATICCES P&B LTDA con una participación de 95%; y por la sociedad CONSTRUCTORA CCC S.A., con una participación del 5% dentro de la estructura plural, allegando similares pruebas a las del primer solicitante, empero adicionó Certificación emitida por el Contador de la Unión Temporal SANGOYACO 2020, Certificación emitida por el Banco BBVA COLOMBIA; y el Certificado de Existencia y Representación Legal de CONSTRUCTORA MATICCES P&B LTDA. Ello, según emerge del archivo 056 de este cuaderno.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, emitió pronunciamiento frente a la petición de levantamiento de la medida cautelar, aduciendo en concreto que la cuenta a la que hacen precisión los solicitantes corresponde a una de propiedad de la Unión Temporal Obras Rio Sangoyo 2020, quien no es parte de este asunto. Así mismo, sostiene que, si bien dentro del contrato de obra, se estipuló que los recursos de anticipo que serían eventualmente consíganos, irían a una fiducia mercantil o que en su defecto se constituiría póliza de anticipo, empero que nada se dijo de su consignación a la cuenta se propiedad de la sociedad ejecutada CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A.

Finalmente, refiere que las medidas decretadas y materializadas conducen a garantizar el pago de la obligación perseguida, al tiempo que refiere que, para el levantamiento de las cautelas, por solicitud de la parte demandada, el legislador previó la posibilidad enlistada en el inciso 4 del literal C, Numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

Recapitulado lo anterior vemos que, mediante proveído del 27 de octubre de 2023, este despacho previo a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares, solicito las siguientes pruebas: *"…(i) Se requerirá al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que certifique con destino a este proceso, la titularidad de la cuenta corriente No. 00130303600010005106 1, y para que se especifiquen los motivos por los cuales desde la misma*

*cuenta constituyó a ordenes de este juzgado Depósitos Judiciales, y de tratarse de una cuenta cuyo titular sea la sociedad CONSORCIO CONSTRUCTORA CCC S.A., allegue los extractos de la misma, relacionados con la fecha de constitución de depósitos judiciales, (ii) También, se requerirá a la UNION TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020 para que indique la etapa de ejecución del CONTRATO DE OBRA No. 9677-PPAL001-1064-2020 celebrado con el FONDO NACIONAL DE GESTION DE RIESGOS Y DE DESASTRES. Por secretaria, líbrese comunicación en este sentido. Por secretaria, líbrese comunicación en este sentido, especificando claramente el tipo de proceso, la denominación e identificación de las partes. Y (iii) a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres para que alleguen los comprobantes de las órdenes de pago que hubieren sido emitidas con destino a la UNION TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020 para la ejecución del CONTRATO DE OBRA No. 9677-PPAL001-1064-2020 a ser depositadas en la cuenta corriente de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. No. 001303036000100051061…"*

Una vez allegadas las referidas pruebas, pasa este despacho a estudiar la viabilidad de la solicitud de levantamiento de medidas requerida por el CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A. así como por el apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL OBRAS RÍO SANGOYACO 2020.

## CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por nuestro legislador patrio en aras de garantizar y asegurar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, de ahí su importancia puesto que permitirá la materialización de los derechos a través del litigio ventilado en cada uno de los despachos judiciales.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de mayo del 2018, Rad. 2013-02466-00 con M.P Margarita Cabello Blanco, indicó:

> *"(…) Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.*
>
> *Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho. (…) "*

Descendiendo al caso concreto, este despacho analizara la solicitud de levantamiento de medidas teniendo en cuenta 2 puntos, el primero que tiene que

ver con que el apoderado del CONSORCIO CONSTRUCTORA CCC S.A., afirma que únicamente le corresponde el 5% de los dineros embargados, pues el 95% es de propiedad de las demás sociedades que conforman la UNIÓN TEMPORAL OBRAS RÍO SANGOYACO 2020 y el segundo aquel referente al numeral 5° del artículo 594 del C.G. del P. que dispone: *"…Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones…".*

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero aclarar que, el auto de fecha 28 de febrero de 2023[1] del que surge la orden de las cautelas relacionados con el embargo y retención de dineros, emerge orden en tal sentido direccionada a la demandada CONSTRUCTORA CCC S.A. identificada con Nit. No. 900.103.726-6, según deviene del Numeral QUINTO de la misma, señalamiento que se hace para precisar que, no se emitió orden alguna con destino a las cuentas de propiedad de la UNION TEMPORAL OBRAS RIOS SANGOYACO 2020 y menos, con destino a la cuenta corriente No. 03060001000051061, específicamente, pues resulta evidente que la orden que se dio fue general a cada una de las entidades bancarias relacionadas y que comprendía a las partes de este proceso.

Ahora, de las pruebas allegadas, se está demostrando con el acta de conformación de la UNION TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020 que, la aquí demandada CONSORCIO CONSTRCUTORA CUCUTA S.A., es integrante de la misma y que tiene una participación en la ejecución del contrato, el equivalente al 5% de todas las actividades, veamos:

2. La Unión Temporal está integrada por:

| NOMBRE | TÉRMINOS Y EXTENSIÓN COMPROMISO DE PARTICIPACIÓN (%) EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO (*) |
|---|---|
| **CONSTRUCTORA MATICCES P&B LTDA** | **95 % de todas las actividades** |
| **CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A.** | **5 % de todas las actividades** |

Razón antes descrita que en efecto da al traste con la información suministrada, mediante mensaje de datos inmersa en los archivos 013, 037, 053 y 055, de este

[1] Archivo 002 del cuaderno denominado "002MedidasCautelares".

expediente, relacionada con la retención de dineros de la sociedad ejecutada CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A., referenciando la cuenta corriente de la que se persigue su levantamiento y que se complementa con la respuesta dada por Banco BBVA frente al requerimiento efectuado *(ver archivo 063)* donde indica: *"…Una vez realizadas las validaciones la cuenta en relación es de manejo conjunto* ***lo cual esta consta de tres (3) titulares****, UNION TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020 NIT. 901405854 0, CONSTRUCTORA MATICCE S P&B LTDA NIT.900247961- 9 y CONSTRUCTORA CCC S A Nit. 900103726-6 de manera que compartimos* ***los soportes de la titularidad de la cuenta corriente No. 00130306000100051061****…"*

Siguiendo con la revisión del soporte probatorio encontramos copia del acta parcial de obra No. 04 elaborada el pasado 20 de septiembre de 2022, donde se puede apreciar la etapa de la obra la cual guarda coincidencia con el CONTRATO DE OBRA No 9677-PPAL001- 1064-2020 cuyo objeto es: *"…EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE ESTABILIZACIÓN DE JARILLÓN 02, CONSTRUCCIÓN AZUD 12, MURO 06, AZUD 13, AZUD 14 Y MURO 07, SECTOR RÍO SANGOYACO, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA NO. 176 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2018, PRORROGADO MEDIANTE DECRETO NO. 027 DEL 12 DE FEBRERO DE 2019, EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO (PAE) DEL DECRETO NO. 141 DEL 12 DE AGOSTO DE 2019 RETORNO A LA NORMALIDAD DEL MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO…"*

Ahora, pasaremos a examinar el historial de los extractos de la cuenta Corriente No. 001303060100051061 allegados por el BBVA a fin de establecer el origen que de los dineros embargados se alega por los solicitantes, los que recordemos deben darse en razón a obras públicas que en el presente caso seria el contrato de obra No 9677-PPAL001- 1064-2020, ya tantas veces referenciado.

Así encontramos en el extracto del mes de septiembre del 2023[2] un abono a cuenta por valor de $500.000.000 de fecha 08-09-2023 por concepto de: ABONO DOMI. PAGO DE DEPOSITOS JUDICI y seguidamente vemos un cargo por $298.101.893,68 cuyo concepto de EMBARGO CUENTA CORRIENTA-AHORROS CC CAPTACIONES así:

[2] Pág. 36 archivo 063

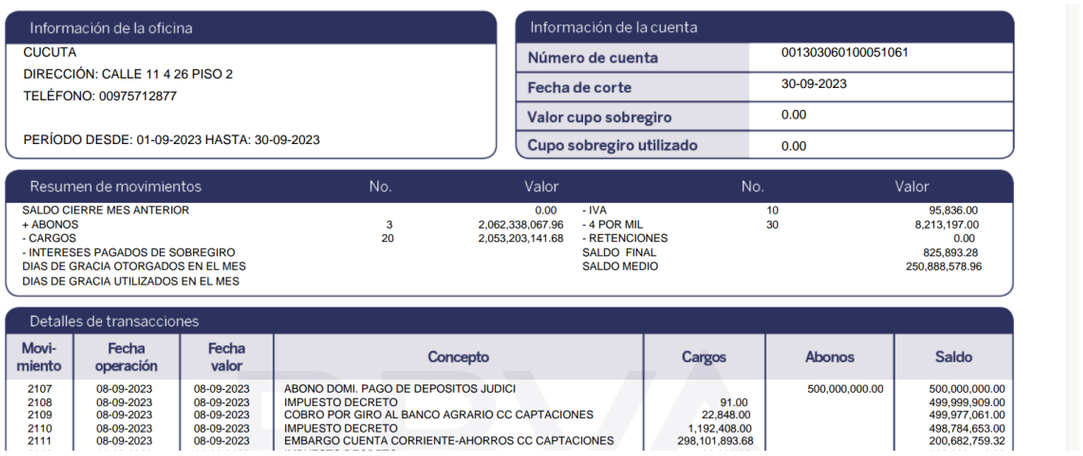

Información de la oficina

CUCUTA
DIRECCIÓN: CALLE 11 4 26 PISO 2
TELÉFONO: 00975712877

PERÍODO DESDE: 01-09-2023 HASTA: 30-09-2023

Información de la cuenta

| | |
|---|---|
| Número de cuenta | 001303060100051061 |
| Fecha de corte | 30-09-2023 |
| Valor cupo sobregiro | 0.00 |
| Cupo sobregiro utilizado | 0.00 |

| Resumen de movimientos | No. | Valor | | No. | Valor |
|---|---|---|---|---|---|
| SALDO CIERRE MES ANTERIOR | | 0.00 | - IVA | 10 | 95,836.00 |
| + ABONOS | 3 | 2,062,338,067.96 | - 4 POR MIL | 30 | 8,213,197.00 |
| - CARGOS | 20 | 2,053,203,141.68 | - RETENCIONES | | 0.00 |
| - INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO | | | SALDO FINAL | | 825,893.28 |
| DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES | | | SALDO MEDIO | | 250,888,578.96 |
| DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES | | | | | |

Detalles de transacciones

| Movimiento | Fecha operación | Fecha valor | Concepto | Cargos | Abonos | Saldo |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 2107 | 08-09-2023 | 08-09-2023 | ABONO DOMI. PAGO DE DEPOSITOS JUDICI | | 500,000,000.00 | 500,000,000.00 |
| 2108 | 08-09-2023 | 08-09-2023 | IMPUESTO DECRETO | 91.00 | | 499,999,909.00 |
| 2109 | 08-09-2023 | 08-09-2023 | COBRO POR GIRO AL BANCO AGRARIO CC CAPTACIONES | 22,848.00 | | 499,977,061.00 |
| 2110 | 08-09-2023 | 08-09-2023 | IMPUESTO DECRETO | 1,192,408.00 | | 498,784,653.00 |
| 2111 | 08-09-2023 | 08-09-2023 | EMBARGO CUENTA CORRIENTE-AHORROS CC CAPTACIONES | 298,101,893.68 | | 200,682,759.32 |

Y si analizamos dicho abono a cuenta podemos concluir de la revisión de los extractos allegados por el apoderado de la UNION TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020, que el mismo fue la consecuencia de la decisión tomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Magistrada Ponente Dra. SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA, en fecha 10 de mayo de 2023, donde revoco el proveído recurrido de fecha 27 de octubre de 2022 mediante el cual el Juzgado 9° civil del circuito de esa municipalidad negó la solicitud de levantamiento de medidas de la también demandada CONSTRUCTORA CCC S.A.S. y en su lugar ordeno el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 25 de noviembre de 2021, respecto de la cuenta corriente No. 001303060100051061 del Banco BBVA.

En apartes de la sentencia emitida por dicha colegiatura encontramos:

> *"…De las anteriores documentales se extrae que la cuenta bancaria referida contaba con un saldo de $12.000.000,oo, al 18 de enero de 2022 y al día siguiente la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, realizó tres transacciones por concepto de "ABONO DOMI. UNIDAD NACIONAL PARA LA", cada una de ellas por valor de $736.397.385,13, quedando la cuenta con un saldo de $2.209.659.573,39 al 19 de enero de 2022.*
>
> *Adicionalmente, la orden de pago "comprobante" No. 97241022, es uno de los soportes de las transacciones referidas, en el que se corrobora que la Dirección Nacional del Tesoro giró a la cuenta corriente 0306000100051061 de BBVA las sumas reportadas en el extracto bancario de $736.397.385,13, cada una. En este comprobante se evidencia el "ITEM PARA AFECTACIÓN DE GASTOS", en el que se indicó: "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE REDUCCIÓN Y MITIGACIÓN DEL RIESGO EN EL MARCO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO (PAE) PARA LA RECONSTRUCCIÓN DEL MUNICPIO DE MOCOA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO…"*

Y al remitir la mirada a los extractos bancarios de esa fecha vemos:

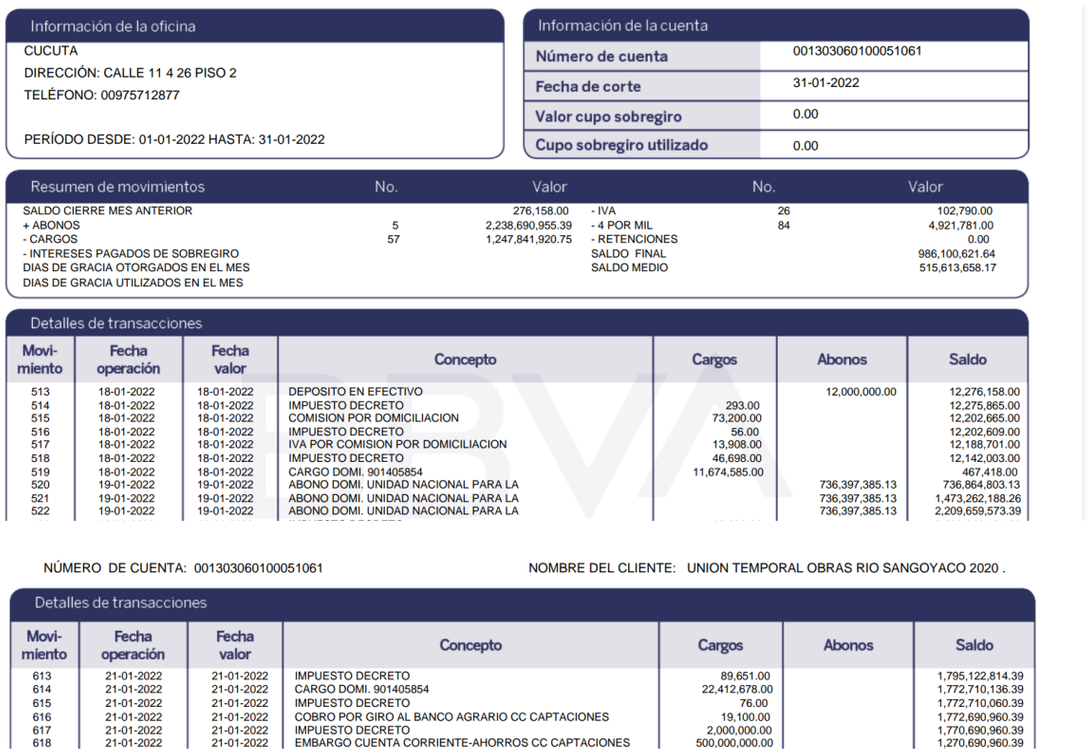

| Información de la oficina |
|---|
| CUCUTA |
| DIRECCIÓN: CALLE 11 4 26 PISO 2 |
| TELÉFONO: 00975712877 |
| PERÍODO DESDE: 01-01-2022 HASTA: 31-01-2022 |

| Información de la cuenta | |
|---|---|
| Número de cuenta | 001303060100051061 |
| Fecha de corte | 31-01-2022 |
| Valor cupo sobregiro | 0.00 |
| Cupo sobregiro utilizado | 0.00 |

| Resumen de movimientos | No. | Valor | | No. | Valor |
|---|---|---|---|---|---|
| SALDO CIERRE MES ANTERIOR | | 276,158.00 | - IVA | 26 | 102,790.00 |
| + ABONOS | 5 | 2,238,690,955.39 | - 4 POR MIL | 84 | 4,921,781.00 |
| - CARGOS | 57 | 1,247,841,920.75 | - RETENCIONES | | 0.00 |
| - INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO | | | SALDO FINAL | | 986,100,621.64 |
| DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES | | | SALDO MEDIO | | 515,613,658.17 |
| DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES | | | | | |

Detalles de transacciones

| Movimiento | Fecha operación | Fecha valor | Concepto | Cargos | Abonos | Saldo |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 513 | 18-01-2022 | 18-01-2022 | DEPOSITO EN EFECTIVO | | 12,000,000.00 | 12,276,158.00 |
| 514 | 18-01-2022 | 18-01-2022 | IMPUESTO DECRETO | 293.00 | | 12,275,865.00 |
| 515 | 18-01-2022 | 18-01-2022 | COMISION POR DOMICILIACION | 73,200.00 | | 12,202,665.00 |
| 516 | 18-01-2022 | 18-01-2022 | IMPUESTO DECRETO | 56.00 | | 12,202,609.00 |
| 517 | 18-01-2022 | 18-01-2022 | IVA POR COMISION POR DOMICILIACION | 13,908.00 | | 12,188,701.00 |
| 518 | 18-01-2022 | 18-01-2022 | IMPUESTO DECRETO | 46,698.00 | | 12,142,003.00 |
| 519 | 18-01-2022 | 18-01-2022 | CARGO DOMI. 901405854 | 11,674,585.00 | | 467,418.00 |
| 520 | 19-01-2022 | 19-01-2022 | ABONO DOMI. UNIDAD NACIONAL PARA LA | | 736,397,385.13 | 736,864,803.13 |
| 521 | 19-01-2022 | 19-01-2022 | ABONO DOMI. UNIDAD NACIONAL PARA LA | | 736,397,385.13 | 1,473,262,188.26 |
| 522 | 19-01-2022 | 19-01-2022 | ABONO DOMI. UNIDAD NACIONAL PARA LA | | 736,397,385.13 | 2,209,659,573.39 |

NÚMERO DE CUENTA: 001303060100051061 NOMBRE DEL CLIENTE: UNION TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020 .

Detalles de transacciones

| Movimiento | Fecha operación | Fecha valor | Concepto | Cargos | Abonos | Saldo |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 613 | 21-01-2022 | 21-01-2022 | IMPUESTO DECRETO | 89,651.00 | | 1,795,122,814.39 |
| 614 | 21-01-2022 | 21-01-2022 | CARGO DOMI. 901405854 | 22,412,678.00 | | 1,772,710,136.39 |
| 615 | 21-01-2022 | 21-01-2022 | IMPUESTO DECRETO | 76.00 | | 1,772,710,060.39 |
| 616 | 21-01-2022 | 21-01-2022 | COBRO POR GIRO AL BANCO AGRARIO CC CAPTACIONES | 19,100.00 | | 1,772,690,960.39 |
| 617 | 21-01-2022 | 21-01-2022 | IMPUESTO DECRETO | 2,000,000.00 | | 1,770,690,960.39 |
| 618 | 21-01-2022 | 21-01-2022 | EMBARGO CUENTA CORRIENTE-AHORROS CC CAPTACIONES | 500,000,000.00 | | 1,270,690,960.39 |

Concluyendo de lo anterior que el abono a cuenta denominado *ABONO DOMI. PAGO DE DEPOSITOS JUDICI* por el valor de $500.000.000, se dio en razón de la devolución de la suma retenida en dicho el proceso ventilado por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, suma que se debito de los pagos realizados por la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, en razón al contrato que esta ejecutando la hoy demandada como integrante de la UNION TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020, dineros que son inembargables conforme lo explica el numeral 5 del articulo 594 del C.G. del P.

Consideraciones anteriores mas que suficientes para proceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo respecto de los dineros obrantes en la cuenta corriente No. 001303060100051061 del Banco BBVA, pues itérese los dineros allí depositados provenían de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES en razón al CONTRATO DE OBRA No 9677-PPAL001-1064-2020 celebrado para la *"…EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE ESTABILIZACIÓN DE JARILLÓN 02, CONSTRUCCIÓN AZUD 12, MURO 06, AZUD 13, AZUD 14 Y MURO 07, SECTOR RÍO SANGOYACO, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA NO. 176 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2018, PRORROGADO MEDIANTE DECRETO NO. 027 DEL 12 DE FEBRERO DE 2019, EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO (PAE) DEL DECRETO NO. 141 DEL 12 DE AGOSTO DE 2019 RETORNO A LA NORMALIDAD DEL MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO…",* con la UNION TEMPORAL OBRAS RIO

SANGOYACO 2020, de la que forma parte la sociedad demandada CONSTRUCTORA CCC S.A.S.

Razón por la cual se deberá devolver los valores retenidos en razón de dicha medida los cuales corresponden a: $179.021 (ver archivo 037); $76.753 (ver archivo 053) y $298.101.893,68 (ver archivo 055), y en cuanto a la suma $1.639.666.32 se hace necesario requerir al Banco BBVA para que informe que porcentaje de la anterior suma corresponde a la cuenta No. 001303060100051061, toda vez que de su oficio se comunica como concepto el siguiente: "…Concepto: Cuenta corriente N° 0100002325,0100053851,0100051061,0100036070…", no siendo claro para el despacho de que cuenta se debito dicho valor. Por secretaria procédase a la entrega de los siguientes títulos a favor de la UNIÓN TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020 identificada con el NIT. 901.405.854-0, debiéndose requerir a esta entidad para que allegue la respectiva certificación bancaria actualizada en el caso de no haberlo hecho a fin de proceder con el pago en abono a cuenta.

Finalmente visto los memoriales en archivos 064, 065 y 067 donde la Inspectora Cuarta de Policía devuelve la comisión en atención a que la parte interesada no solicito fecha para la respectiva diligencia, se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte para lo pertinente.

Asimismo, y atendiendo las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora se deberá ordenar por secretaria proceder a librar un nuevo despacho comisorio para el cumplimiento de la cautela, advirtiendo al apoderado de la demandante que deberá estar presto a cumplir su cargo como quiera que es de su resorte la materialización de las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tuviere o llegare a tener la sociedad CONSTRUCTORA CCC S.A. identificada con Nit. No. 900.103.726-6 decretada en el numeral 5° del proveído adiado del 28 de febrero de 2023, respecto de la cuenta corriente No. 001303060100051061 del Banco BBVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se deberá devolver los valores retenidos en razón de dicha medida los cuales corresponden a: $179.021 (ver archivo 037); $76.753 (ver archivo 053) y $298.101.893,68 (ver archivo 055).

Por secretaria PROCÉDASE A LA ENTREGA de los siguientes títulos a favor de la UNIÓN TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020 identificada con el NIT. 901.405.854-0, debiéndose REQUERIR a esta entidad para que allegue la respectiva certificación bancaria actualizada en el caso de no haberlo hecho a fin de proceder con el pago en abono a cuenta:

**TERCERO:** REQUERIR al Banco BBVA para que informe que porcentaje de la suma $1.639.666.32 debitada corresponde a la cuenta No. 001303060100051061, toda vez que de su oficio se comunica como concepto el siguiente: "…Concepto: Cuenta corriente N° 0100002325,0100053851,0100051061,0100036070…", no siendo claro para el despacho de que cuenta se debito dicho valor.

**CUARTO**: AGREGAR los archivos 064, 065 y 067 donde la Inspectora Cuarta de Policía devuelve la comisión en atención a que la parte interesada no solicito fecha para la respectiva diligencia y PONER EN CONOCIMIENTO de la actora para lo pertinente.

**QUINTO**: Por secretaria PROCEDASE a librar un nuevo despacho comisorio para el cumplimiento de la cautela, advirtiendo al apoderado de la demandante que deberá estar presto a cumplir su cargo como quiera que es de su resorte la materialización de las medidas cautelares solicitadas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b03465ec51a7068cfb4732a9de250d18e5fc7d88409fc56f822e0249af4601c**

Documento generado en 31/01/2024 05:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00146**-00 promovida por **YUDY SEPULVEDA**, a través de apoderado judicial en contra de **ALFONSO CASTRO CHACON y demás PERSONAS INDETERMINADAS,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes la información inmersa en el archivo 056 de este cuaderno, emanada por la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, correspondiente al requerimiento efectuado por esta unidad judicial con proveído del 23 de agosto de 2023 del año en curso, respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 260-200372, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C.G. del P. Lo anterior para lo que estime pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento la información inmersa en el archivo 056 de este cuaderno, emanada por la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, correspondiente al requerimiento efectuado por esta unidad judicial con proveído del 23 de agosto del año 2023, respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 260-200372, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C.G. del P. Lo anterior para lo que estime pertinente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

APPM

Código de verificación: **5ff9bc46fb50b25c51e94cdcb828c1dab0688a452dba90c8ef4e560b60d88e68**

Documento generado en 31/01/2024 10:57:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00323**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RONALD CAMILO CAMARGO GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a que el día 25 de enero de 2024, la Subdirectora de Especies Venales del Departamento Administrativo de Transito y de Transporte de Villa del Rosario, allego al correo institucional del despacho el certificado de tradición del vehículo de placas HRO-670, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** y **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante, el certificado de tradición del vehículo de placas HRO-670, allegado por la Subdirectora de Especies Venales del Departamento Administrativo de Transito y de Transporte de Villa del Rosario, al correo institucional del despacho el 25 de enero de 2024.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26381d24132973908e353e1d93027f50daf3741121d1f8ad08fde2897be5fb73**
Documento generado en 31/01/2024 10:57:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00366**-00 incoada por **EDWIN ORLANDO SANTOS CASTILLO,** a través de apoderado judicial, en contra de **LAURA PATRICIA VILLAMIZAR ARIZA, CHRISTIAN ALBERTO VILLAMIZAR ARIZA, SANTIAGO ALBERTO VILLAMIZAR GARAVITO y JHOAN SEBASTIAN VILLAMIZAR GARAVITO** en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS de MARTIN ALBERTO VILLAMIZAR DIAZ (QEPD)** y en contra de **LOS DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS** del mismo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 140516 *(Ver pág. 11 del archivo No. 034)*, ubicado según folio en: LOTE 9 MANZANA A CASA 9ª N°16E-82 CONJUNTO CERRADO HACARITAMA URBANIZACION LOS ALMEIDAS municipio de Cúcuta de propiedad del demandado MARTIN ALBERTO VILLAMIZAR DIAZ **(QEPD)** quien en vida se identificó con la CC. 91.259.174, se ordenará su secuestro en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260 – 140516** por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: COMISIÓNESE** al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 140516 *(Ver pág. 11 del archivo No. 034)*, ubicado según folio en: LOTE 9 MANZANA A CASA 9ª N°16E-82 CONJUNTO CERRADO HACARITAMA URBANIZACION LOS ALMEIDAS municipio de Cúcuta de propiedad del demandado MARTIN ALBERTO VILLAMIZAR DIAZ **(QEPD)** quien en vida se identificó con la CC. 91.259.174. ***LÍBRESE*** *despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.*

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

APPM

**Firmado Por:**

**Sandra  Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbf99b6aa7245ce3fb9a5104f87191d9258c5e6ef47fc441e588ff073923742**

Documento generado en 31/01/2024 10:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica